



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD No
DEMANDANTE	JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADOS	MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO
RADICADO	05001-31-10-005-2019-00945-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°
TEMAS Y SUBTEMAS	NO ES EL PADRE DEL MENOR
DECISIÓN	FAVORABLE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Veintisiete de Noviembre de dos mil dieciocho

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia , en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4° ... “se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos”....

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo.
- b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS a través de apoderada idónea el 18 de noviembre del 2019 impetró demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, frente a MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO. solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones

1° Declarar mediante sentencia que el menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA nacido el 17 de febrero de 2017, registrada en el indicativo serial número 1020125479 de la Notaria primera del circulo notarial de Medellin, NO es hijo biológica del señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS.

2° Una vez ejecutoriada la sentencia que declare que le menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA, no es hijo extramatrimonial de mi representado JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS, sírvase señor juez, comunicar al señor Registrador del Estado Civil. para los efectos pertinentes.

RADICADO.2019-00945

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El demandante empezó una relación sentimental con la demandada la señora MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO a mediados de marzo del 2016 hasta mediados de julio de 2017 aproximadamente, donde esporádicamente se visitaban y compartían.

La señora MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO le manifiesta al señor JHON JAIRO HERNANDEZ en el mes de mayo del 2016 que se encuentra en estado de embarazo, desde ese momento el demandante manifiesta que responde económicamente por su obligación.

El señor HERNANDEZ VARGAS el día 04 de octubre del 2019 se practica prueba de ADN con el menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA, prueba que arroja como resultado “ *El presunto padres es excluido como padre biológico del niño examinado*”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de enero de 2020, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda, señora MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el termino de 3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

La señora MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO, demandada, recibió notificación personal del auto admisorio el 11 de febrero de la presente anualidad (fls34), posteriormente se le envió notificación por aviso el 11 de agosto de presente año, el día 13 de noviembre del 2020 la demandada MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO envió memorial donde manifiesta:

Que conoce íntegramente el contenido de la demanda de impugnación de paternidad.

Así mismo manifiesta que el señor HON JAIRO HERNANDEZ no es el padre biológico del menor MARHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA.

Que conociendo el texto de la demanda manifiesta que no se opone a las pretensiones de la misma, adicional solita que se dicte sentencia de fondo.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del menor MATHIAS HERNANDEZ CASTANEDA, en el que aparece registrada como hijo de los señores MANUELA CASTAÑEDA QUINTERO y JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya

madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es esta la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas “acciones del estado civil”, de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del

desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

De igual forma se observa que no se presentó resistencia alguna frente a las pretensiones incoadas, ya que, la demandada fue notificada en forma legal del auto admisorio de la demanda, y de la prueba de ADN allegada con la misma NO se efectuó pronunciamiento al respecto, mucho menos presentó oposición frente a las pretensiones contenidas en la demanda.

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA, nacido el día 17 de febrero de 2017 y que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS, ostenta el título de padre deL mismo, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, obrante a folios (10) del expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad del menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA.

De igual forma obra en el plenario a folios 11 y 12, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laborator DDC DNA DIAGNOSTIC CENTER, al señor, JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS y el menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA de donde se tiene como conclusión:

“ EXCLUYE., la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS no es el padre biológico del menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA.

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS no, es el padre biológico del menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA.

La experticia legal mencionada cobra valor jurídico al haberse aportado con la demanda y dársele el traslado de la misma a la interesada, garantizando así el principio de contradicción, y no haber sido objetada dentro del término concedido a la demandada.

RADICADO.2019-00945

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la PATERNIDAD, y se declarará que el menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA no es hijo, ni fue engendrado por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA, y, por tanto, éste no es su padre y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará que el menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA no es hijo del señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS.

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el menor MATHIAS se apellidará CASTAÑEDA QUINTERO, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría Primera del círculo de Medellín, en el folio con indicativo serial 57432101, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas ante la ausencia de oposición de la parte demandada, frente a las pretensiones impetradas en el libelo genitor.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1.057.580.635, NO es el PADRE BIOLOGICO del menor MATHIAS HERNANDEZ CASTAÑEDA, nacido el diecisiete (17) de febrero de 2017, con NUIP 1020125479 e Indicativo Serial 57432101 registrado en la notaria primera del círculo de Medellín, por lo que en adelante responderá al nombre de MATHIAS CASTAÑEDA QUINTERO apellidos de su progenitora.

SEGUNDO: Se ORDENA a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN donde se encuentra inscrito el nacimiento de MATHIAS CASTAÑEDA QUINTERO; efectuar las anotaciones y correcciones correspondientes al registro civil de nacimiento obrante a Indicativo Serial 57432101 E NUIP 1020125479, como también en el registro de varios, que se lleva en dicha dependencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(4)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 82
Fijado hoy 30 NOV 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretaria